PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00087-17
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0336/2019

000121

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los tres días del mes de junio del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00087-2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted], [redacted] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. [redacted] inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted], [redacted] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00087-2017, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días hábiles para comparecer al presente procedimiento a manifestar y presentar pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que la inspeccionada no hizo uso de su derecho, por lo que se tuvo por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1091/2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** el día **once de septiembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **doce de septiembre al dos de octubre del año dos mil diecisiete.**

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía. Por último, se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1531/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas veinticinco de agosto, veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de encontrarse presentados en la substanciación del presente procedimiento, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00309-2018 dirigida a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** señalando el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar que *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1091/2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, notificado el día once de septiembre de dos mil diecisiete…"*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0901/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el seis de agosto del mismo año, se valoró el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, determinando que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas números 3, 4 y 5, y se cumplió parcialmente las medidas correctivas números 1 y 2. Además de tener por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que hiciera uso de su derecho.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0318/2019 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón en fecha veintisiete del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en

un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.**

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de

2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00087-2017, levantada el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como empresa generadora de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner, pintura y solvente gastado (gasolina y thinner), incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ello en atención a la generación anual de la totalidad de los residuos peligrosos, incumpliendo con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos establecido por la inspeccionada no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con muros o pretiles de contención, trincheras, canaletas ni fosas de retención, señales o letreros alusivos a la peligrosidad de residuos y no identifica los envases en que son depositados los residuos, incumpliendo con los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos c), d), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la que se registre la generación de residuos peligrosos, y que además dicho bitácora contenga la totalidad de los requisitos establecidos en la

normatividad ambiental, incumpliendo con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección para presentar pruebas y manifestaciones en relación a lo detectado en la visita de inspección, mismo que corrió del nueve al quince de agosto de dos mil diecisiete, siendo inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera sin necesidad de acuse de rebeldía.

Ahora bien, en fechas veinticinco de agosto, veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el C. [redacted] en su carácter de representa legal de la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [redacted], de fecha siete de abril de dos mil catorce, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted] Notario público número [redacted] del Estado de Aguascalientes, dentro de la cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente facultades de pleitos y cobranzas, por lo que se acredita que el promovente cuenta con personalidad suficiente para comparecer en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dichos escritos se encuentran presentados dentro de la substanciación del presente procedimiento y por tanto serán valorados dentro de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del mismo modo, se tiene que esta autoridad practicó visita de verificación de medidas al establecimiento de la inspeccionada en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, levantando al efecto el acta de inspección número II-00309-2018, dentro de la cual se asentaron los diversos hechos y omisiones detectados, además de otorgar el término de cinco días posteriores a la visita para presentar pruebas tendientes al cumplimiento de las medidas, mismo que corrió del ocho al catorce de mayo de dos mil dieciocho, siendo inhábiles los días 12 y 13 de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se tuvo por perdido el derecho dentro del acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio resulta importante mencionar que la empresa inspeccionada dentro de la visita de inspección manifestó tener una actividad de fabricación de carrocerías y remolques, contando con área de oficinas administrativas, área de doblez, guillotinado, corte, cepillado, pulido, pintura y montaje, dentro de las cuales se generan residuos peligrosos denominados sólidos contaminados con solventes como gasolina y thinner, pintura y solventes gastados (gasolina y thinner), los cuales se encuentran considerados en los artículos 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, como así fue asentado por la inspectora actuante a fojas 3, 5 y 12, en el acta de inspección número II-00087-2017 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, considerando con ello que el establecimiento de la inspeccionada es de jurisdicción federal al considerarse un generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que la inspeccionada al generar dichos residuos peligrosos se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental, mismas que fueron verificadas dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento dentro de la cual se detectaron posibles irregularidades a sus obligaciones las cuales serán analizadas a continuación.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1 es de mencionar que dentro de los escritos presentados en fechas veinticinco de agosto y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, únicamente manifestó encontrarse en trámite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero en ningún momento exhibe documentación con la cual acredite lo manifestado, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para acreditar el grado de cumplimiento.

Ahora bien, dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete manifestó exhibir el registro como generador de residuos peligrosos con la categoría de Pequeño generador, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrándose agregado a dicho escrito el oficio número 03/517/17 de fecha siete septiembre de dos mil diecisiete emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual únicamente se le refiere un trámite de registro de generadores de residuos peligrosos, además de hacer de su conocimiento que ha sido registrado como generador de residuos peligrosos con la categoría de Pequeño generador, no obstante se desconoce el tipo de residuos peligrosos que fueron considerados dentro de la solicitud del trámite para así garantizar que dentro de dicho registro se encuentran considerados los residuos detectados en la visita de inspección, a saber sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner, pintura y solvente gastado (gasolina y thinner), por lo que dicha prueba no es suficiente para tener por desvirtuada la visita de inspección.

No obstante lo anterior, se advierte que las manifestaciones y pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia se encuentran expedidos con posterioridad a la visita de inspección que fuese practicada por esta autoridad y la cual motivó al presente procedimiento administrativo, con lo cual se acredita que al momento de la visita la inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditara dar cumplimiento a su obligación de notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen una relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, quedando asentado lo siguiente para el cumplimiento de la medida correctiva número 1:

> "Con respecto a la **medida uno,** se le solicita al visitado exhiba el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que se reporte la generación de sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner, pintura y solvente gastado (gasolina y thinner) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos a lo que el visitado exhibe el registro original con sello de recepción en Semarnat en fecha 11 de agosto de 2017, donde se describen 3 residuos peligrosos donde están considerados los residuos peligrosos: Gasolina contaminada, tinher contaminado y estopa contaminada.
>
> Se agrega copia en dos hojas, a la presente acta."

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en relación con la irregularidad identificada con el número 1 se puede advertir que la inspeccionada cuenta con documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, con fecha posterior a la visita de inspección, y dentro de los cuales es evidente que no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, toda vez que únicamente reportó la generación de gasolina contaminada, thinner contaminado y estopa contaminada, sin embargo, de los autos del acta de inspección se observa que también es generadora de pintura así como de diversos sólidos contaminados y no únicamente estopas, como así fue notificado a la Secretaría, pues de los registros de su bitácora de generación anual se aprecia la generación de:

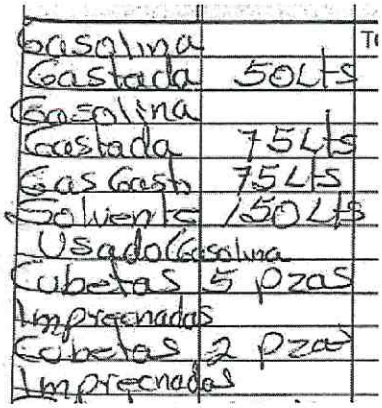

Gasolina Gastada	50Lts
Gasolina Gastada	75Lts
Gas Gasto	75Lts
Solvente	150Lts
Usado Gasolina	
Cubetas Impregnadas	5 pzas
Cubetas Impregnadas	2 pzas

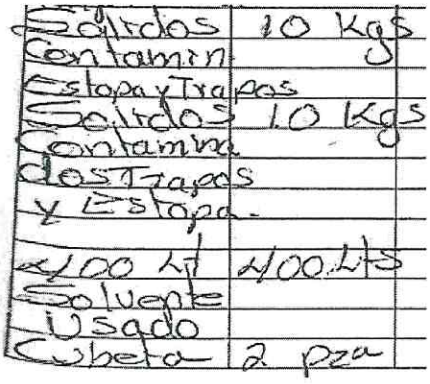

Sólidos Contamin	10 Kgs
Estopa y Trapos Sólidos Contamina dos Trapos y Estopa.	10 Kgs
400 Lts	400 Lts
Solvente Usado	
Cubeta	2 pza

Con lo cual evidencia que al realizar su registro como generador de residuo peligrosos no fueron considerados la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, si bien al momento cuenta con documentación de haberse registrado como generador de residuos peligrosos, lo cierto es que dentro del mismo no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados, teniendo así por **parcialmente subsanada la irregularidad detectada,** además de acreditarse el incumplimiento a los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*

e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*

f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

III. *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se detectó la generación de sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner, pintura y solvente gastado (gasolina y thinner), mismos que son considerados residuos peligrosos, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibido, ya que fue hasta el once de agosto de dos mil diecisiete, que se llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos, a saber gasolina contaminada, thinner contaminado y estopa contaminada, sin embargo, dentro de dicho trámite no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de la visita de inspección al omitir considerar dentro del mismo sólidos contaminados con solvente (trapos y cubetas impregnadas) así como la pintura, por lo que dichas documentales no acreditan el cumplimiento de su obligación de notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, y por tanto la irregularidad detectada en la visita

de inspección se tiene por parcialmente subsanada, aunado a que el cumplimiento de dicha obligación fue con posterioridad a la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, por lo que las pruebas agregadas así como las pruebas se consideran un confesión expresa, y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual señala:

> ***"Artículo 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XIV.*** *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*
>
> ...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de los escritos aportados por la inspeccionada refiere estar en trámite la obtención de la categoría como generador de residuos peligrosos, siendo hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete que la inspeccionada exhibe la documentación descrita en el análisis a la irregularidad número 1, notificando pertenecer a la categoría de pequeño generador, no obstante de dicho documento no se puede advertir que residuos peligrosos fueron considerados para obtener la categoría referida, razón por la cual esta autoridad en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección que motivo el presente procedimiento, y específicamente la medida correctiva número 2 con la irregularidad en estudio, y toda vez que se asentó en el acta de inspección número II-00309-2018 lo siguiente para dicha medida:

> *"Con respecto a la* ***medida dos,*** *se le solicita al visitado exhiba la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a lo que el visitado exhibe en el mismo documento anterior, que por la cantidad anual de residuos peligrosos que genera correspondiente a 0.480 toneladas, tiene la clasificación de* ***Pequeño Generador,*** *considerando la generación de los residuos peligrosos antes manifestados."*

Con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con categoría como generador de residuos peligrosos, a saber Pequeño Generador, en razón de haber notificado una generación anual de .480 toneladas, no obstante de las documentales agregadas se advierte que la inspeccionada únicamente consideró para dicho trámite la generación de gasolina contaminada, thinner contaminada y estopa contaminada, sin embargo, del resto de las pruebas agregas al expediente administrativo así como de las constancias agregadas al acta de inspección se

advierte que la inspeccionada además genera sólidos contaminados con solvente y la pintura, como así puede ser observado de la bitácora de generación anual agregada por esta en la que se aprecia la generación no sólo de estopas como sólido sino de cubetas impregnadas y trapos como sólidos contaminados, si bien actualmente la inspeccionada ya cuenta con una categoría como generadora de residuos peligrosos lo cierto es que no se consideró para dicho trámite la totalidad de los residuos peligrosos generados.

Además es de mencionar que las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro del presente procedimiento se advierte que dichas pruebas fueron tramitadas, emitidas y obtenidas con posterioridad a la visita de inspección que motivó el presente asunto, lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que al momento de la visita de inspección no contaba con dicha documentación, y ante la falta de información para tramitar dicha categoría, como lo es omitir residuos peligrosos, esta autoridad determina que la irregularidad detectada únicamente se **subsana parcialmente,** además de acreditarse el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales se reproducen los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- *Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

I. *Grandes generadores;*
II. *Pequeños generadores, y*
III. *Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

II. *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*

III. *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Dicho lo anterior, cabe mencionar que la inspeccionada durante la visita de inspección no exhibió documentación con la cual se acredite la notificación de la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que fue hasta que esta autoridad inicio el presente procedimiento que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha disposición, como se puede observar con la documentación presentada ante la Secretaría en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, además de las pruebas exhibidas en la visita de inspección practicada en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, a través de las cuales notificó algunos de los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento y detectados durante la visita de inspección, ya que se aprecia que la inspeccionada omitió considerar en dicho trámite la generación de cubetas impregnadas, trapos como sólidos impregnados y pintura, por lo que dichas pruebas **subsanan parcialmente** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos:

*"**ARTÍCULO 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

***XXIV.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En cuanto a la irregularidad número 3, la inspeccionada manifiesta dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete contar con el área específica para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos sólo que esta no reunía las especificaciones que requiere la norma, además de referir que actualmente ya cuenta con el área cubierta, ventilada naturalmente, con señalamientos exteriores y charola para contención de posibles derrames, anexando como evidencia de lo anterior fotografías. Dichas manifestaciones son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que admite que al momento de la visita de inspección el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne la totalidad de las condiciones previstas en la normatividad ambiental. Sin embargo, no agrega documentales a través de dicho escrito como puede ser apreciado en los sellos de recepción plasmados en el documento presentado:

PROFEPA
DELEGACION AGUASCALIENTES
25 AGO. 2017
SEMARNAT
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

en nuestras instalaciones de la Srita.
ete oficial no.007 y en su carácter de
DE INSPECCIÓN NO.II-00087-2017 que
nerando en todo momento con ella

Por lo que las manifestaciones de la inspeccionada no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta, y considerando que dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada nuevamente se refiere al escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, sin que dentro del mismo se agreguen las documentales referidas dentro del escrito en cita, por lo que nuevamente las manifestaciones no son suficientes.

No obstante en el escrito presentado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete señaló presentar evidencias del cumplimiento de dicha obligación anexando fotografías en las cuales se observa una certificación Notariada en la cual se asienta lo siguiente

- - - YO, LICENCIADO [redacted], NOTARIO PÚBLICO NÚMERO [redacted] DE LOS DEL ESTADO: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - **C E R T I F I C O :** - - - - - - - - - - - - - -

- - - QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA **CORRESPONDE A SUS FOTOGRAFIAS ORIGINALES,** MISMA QUE TUVE A LA VISTA EN SEIS FOJAS UTILES MISMAS QUE HE COMPULSADO, COTEJADO Y A LAS QUE ME

En virtud de lo anterior, es importante señalar que dentro del acuerdo del emplazamiento en el punto SEXTO se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al exhibir fotografías éstas deberían contar con la certificación prevista en el 217 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, precisando la información referente tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, pues de lo contrario estarían al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las pruebas aportada por la inspeccionada se observa que la certificación practicada a las pruebas no hacen referencia a las descripción inicialmente hecha de su

conocimiento, sino que únicamente se hace el señalamiento que las fotografías cuentan con un original, y de que de dicha certificación no se puede advertir que el original de dichas fotografías cuenten con la certificación aludida, para así entrar al estudio de las mismas, en razón de hacer únicamente la constatación que las copias son iguales a sus originales, lo cual no se apareja a un cotejo o a una certificación en los términos dispuestos por esta autoridad, razón por la cual dichas pruebas no serán valoradas ya que se desconoce si su contenido corresponde a las condiciones actuales del establecimiento de la inspeccionada.

Ahora bien, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que se encuentran estrechamente relacionadas con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, y considerando que en lo correspondiente a la medida correctiva número 3 se asentó:

> Con respecto a la **medida tres,** se le solicita al inspeccionada me conduzca hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, donde en el momento de la visita, se tiene a la vista que corresponde a un área cerrada correspondiente a un cuarto de ladrillo y cemento pintado de blanco, de dimensiones 1.4 metros de ancho por 2 metros con techo de material, puerta metálica de acceso con cerrojo y ventilación superior, rampa de acceso de cemento, piso de mosaico y con trinchera, muro de contención o pretil para contener residuos líquidos a 8 centímetros de altura, con capacidad para resguardar aproximadamente 80litros de líquidos derramados, rotulo de identificación de almacén temporal de residuos peligroso, en el exterior, y rótulos de identificación por tipo de residuos peligrosos en el interior, al frente también se observa un extintor contra incendios tipo ABC de 12 kgs., con carga vigente. No se observan estibas de tambos metálicos, no se rebasa la capacidad de almacenamiento en el momento de la visita, se tienen tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo solventes usados, uno con 120litros, otro con 180 litros y un tercero por llenar de solvente usado, asimismo, se tiene un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 5 kilos de trapos impregnados y se observan dos cubetas de plástico impregnadas de pintura y dos botes metálicos de 4 litros de capacidad impregnados con pintura. Todo los envases donde se resguardan los residuos cuentan con identificación considerando sus características de peligrosidad.

Dentro de la cual se hizo contar que dentro del establecimiento de la inspeccionada se cuenta con un área como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual se encuentra en un área cerrada, techo de material, puerta metálica de acceso con cerrojo y ventilación, rampa de acceso, piso de mosaico, trinchera, muro de contención o pretil con una capacidad de 80 litros, rótulos de identificación en exterior, rótulos de identificación por tipo de residuo en el interior, extintor, no cuenta con estibas, no rebasa la capacidad de almacenamiento, todos los envases cuenta con identificación considerando sus características de peligrosidad, en razón de lo anteriormente

descrito, es de mencionar que fue hasta la visita de verificación de medidas correctivas, es decir en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que la inspeccionada acreditó el cumplimiento de la obligación referente al almacén temporal de residuos peligrosos, en tanto el cumplimiento fue realizado con posterioridad a la visita de inspección lo cual únicamente logra **subsanar** la irregularidad en estudio y actualiza el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos c), d), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán únicamente reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría….*

"ARTÍCULO 56.- *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames…*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 82.- *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*

I. *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:…*

c) *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) *Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;…*

g) *Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;*

h) *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y…*

En atención a lo anterior, se concluye que la inspeccionada durante la visita de inspección contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que se encontraba dentro de un área delimitada, sin embargo, dicha área carecía de algunas de las condiciones previstas en la normatividad ambiental como lo es muros de contención, pretiles, trincheras, canaletas, fosas, señalamientos o letreros de extinción contra incendios además de no estar debidamente identificados los envases en que se depositan, situación que fue aceptada por la inspeccionada, en razón de las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada en su escrito de comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, ya que sus manifestaciones se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aunado a que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, es decir, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, que se acreditó el cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que dichas pruebas únicamente **subsana** la irregularidad número 3 y actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I incisos c), d), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que ya ha sido anteriormente reproducidos, por lo que en atención al principio de economía procesal no serán nuevamente pronunciados.

Por lo que corresponde a la irregularidad identificada con el número 4, es de mencionar que la inspeccionada en su escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete manifestó que en el momento de la visita de inspección los envases no contaban con etiquetas de identificación de residuos, pero que para ellos era de fácil detección para "nosotros", sin embargo, ya están en el lugar específico y con etiquetas exhibiendo como prueba fotos, a lo cual esta autoridad determina que las manifestaciones de la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en razón de aceptar los hechos y omisiones detectados en la visita de inspeccionada practicada en su establecimiento, pero en cuanto a las fotos que dice presentar, es de mencionar que del escrito de referencia no se advierte que se hayan agregado a éste documentación con carácter de pruebas, como así puede ser apreciado del sello plasmado en dicho escrito con el cual se constata la recepción del escrito y en él no se hace la mención de contar con documentación anexa, por lo que las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada no son suficientes para determinar el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, dentro del escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete manifiesta colocar los envases en un lugar específico así como con las etiquetas, haciendo referencia al escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete como prueba de lo manifestado, en el cual como ya ha quedado de manifestó no agrego documentación para respaldo de sus manifestaciones, por lo que los escritos presentados en dichas fechas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete la inspeccionada exhibió documentación como prueba de su cumplimiento ambiental, observando agregadas fotografías en las cuales se observan envases así como la condición de almacenamiento, mismas que se encuentran certificadas por notario público, no obstante, dicha certificación únicamente hace referencia a que las fotos agregadas cuentan con un original, pero no que estas o los originales hayan sido certificadas en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir señalando el lugar, tiempo y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que dicha evidencia no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la inspeccionada ya que dichas pruebas son sujetas a su manipulación o no pertenecer a las instalaciones de la inspeccionada, por lo que no acreditan las manifestaciones vertidas por la inspeccionada.

En razón de lo anterior, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa en fecha siete de mayo de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección y especialmente la medida correctiva número 4 con la irregularidad en estudio, y considerando que dentro del acta de inspección número II-00309-2018 se asentó:

> *"Con respecto a la **medida cuatro,** se le solicita al visitado señale el etiquetado, marcado o identificación de los envases en que son depositados los residuos peligrosos que genera, a lo que el visitado me señala que en el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran sus residuos envasados de acuerdo a sus características de peligrosidad, mismos que se tienen a la vista y se encuentran debidamente etiquetados e identificados de conformidad con las características de peligrosidad y contenido."*

Visto lo anterior, se acredita que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, en razón que durante la visita de inspección se detectó que los envases en que son depositados los residuos peligroso se encuentran debidamente identificados y etiquetados, no obstante dicho cumplimiento es dado con posterioridad a la visita de inspección, por lo que únicamente logra **subsanar** la irregularidad detectada en la visita de inspección y por consiguiente se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán únicamente descritos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"ARTÍCULO 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ***I.** Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;…*

> ***IV.*** *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;…*

Dicho lo anterior se concluye que al momento de la visita de inspección fue evidente que la inspeccionada no identificada ni etiquetaba los envases en que son depositados sus residuos peligrosos, como así fue manifestado por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, y no obstante que en la substanciación del procedimiento la inspeccionada manifestó de manera reiterada haber dado cumplimiento a dicha disposición fue hasta el día siete de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que se practicó la visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas, que se acreditó que la inspeccionada llevó a cabo las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones ambientales, en tanto las pruebas aportadas únicamente **subsana** la irregularidad y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

> ***"ARTÍCULO 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> …
>
> ***XV.*** *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;…*

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se observa que dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete la inspeccionada manifestó:

> - Del punto NO. 8 "BITACORAS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS" no contábamos con ellas por desconocimiento de normativa referente a los incisos de este punto. Ahora que ya conocemos este requisito llevaremos a cabo todas las bitácoras incluso para un mejor control nuestro.

Teniendo dichas manifestaciones como una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que la inspeccionada admite de manera directa no contar con dicha documentación y por ende dar cumplimiento a su obligación de generador de residuos peligrosos, además que la inspeccionada se encuentran categorizada como Pequeño generador de residuos peligrosos y por tanto se encuentra obligada a realizar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme la información del manejo de los residuos peligrosos, no obstante del escrito de

referencia no se observa que la inspeccionada haya agregado documentación con la cual se acredite contar con dicha bitácora, por lo que las manifestaciones hechas valer no desvirtúan la irregularidad.

Ahora bien, dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó ya llevar dicho registro en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo, agregando a dicho escrito copia cotejada de la bitácora referida, en la cual se puede observa únicamente dos registros de generación y los cuales corresponden a las fechas tres de marzo y cinco de mayo de dos mil diecisiete, perteneciendo dicha generación a solvente contaminado, además de contar con las columnas referente a la información del nombre del residuo, cantidad generada, características CRETIB, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador de servicios nombre y número de autorización, además del nombre del responsable técnico, con lo cual se acredita que dicha bitácora se encuentra debidamente requisitada, sin embargo, la inspeccionada reporta registros de generación previos al acta de inspección que dio inicio al presente procedimiento pero como pudo ser observado durante la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento los registros reportados en dicha bitácora no fue la única generación ya que durante la visita de inspección también se detectaron 5 cubetas metálicas de 20 litros de capacidad impregnadas con pintura, dos de estas cubetas almacenan estopas y trapos contaminados en una cantidad total aproximadamente 10 kilogramos y un bote metálico de 4 litros de capacidad impregnado con pintura, las cuales no se encuentran consideradas en el registro de la bitácora de generación anual, aunado a que de manera inicial la inspeccionada refiere no contar con dicho documento y posteriormente pretende exhibir un documento con el registro de residuos peligrosos generados previos a la visita de inspección, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada únicamente **subsana** la irregularidad detectada en la visita de inspección, y por consiguiente se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 47.- *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará….*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

a) *Nombre del residuo y cantidad generada;*

b) *Características de peligrosidad;*

c) *Área o proceso donde se generó;*

d) *Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*

e) *Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

f) *Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*

g) *Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Por último, se concluye que la inspeccionada durante la visita de inspección que motivo el presente procedimiento administrativo no contaba con la bitácora de generación anual y modalidades de manejo como así fue manifestado dentro de la visita y corroborado en la comparecencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, sin embargo, dentro del presente procedimiento la inspeccionada exhibe una bitácora en la que es registrada la generación de sus residuos peligrosos y en la cual se considera la generación de los días 03 de marzo de 2017 y 05 de mayo de 2017, con lo cual pretende justificar llevar una bitácora de generación anual, no obstante de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección además de los solventes gastados (residuo reportado en su bitácora) también se observó la generación de sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner y pintura, mismos que no fueron considerados dentro de dicha bitácora, por lo que si bien acredita contar con la bitácora correspondiente y la cual se encuentra debidamente requisitado, lo cierto es que no es registrada la totalidad de los residuos peligrosos generados, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no será nuevamente pronunciados toda vez que su contenido ya forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello en atención al principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1091/2017 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada compareció en fechas veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a manifestar el cumplimiento de las mismas, siendo valoradas y analizadas dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1531/2017 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, dichas pruebas no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, por lo que en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho esta autoridad ordenó practicar visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento inicialmente referido, levantando al afecto el acta de inspección número II-00309-2018 de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, misma que se encuentra valorada y analizada dentro del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0901/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, y en el cual se determinó:

> *"En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:*
>
> *A fojas **seis y siete** se asentó:*
>
> > *"Con respecto a la **medida uno,** se le solicita al visitado exhiba el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que se reporte la generación de sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner, pintura y solvente gastado (gasolina y thinner) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos a lo que el visitado exhibe el registro original con sello de recepción en Semarnat en fecha 11 de agosto de 2017, donde se describen 3 residuos peligrosos donde están considerados los residuos peligrosos: Gasolina contaminada, tinher contaminado y estopa contaminada.*
> >
> > *Se agrega copia en dos hojas, a la presente acta.*
> >
> > *Con respecto a la **medida dos,** se le solicita al visitado exhiba la categoría reportada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a lo que el visitado exhibe en el mismo documento anterior, que por la cantidad anual de residuos peligrosos que genera correspondiente a 0.480 toneladas, tiene la clasificación de **Pequeño Generador,** considerando la generación de los residuos peligrosos antes manifestados.*

*Con respecto a la **medida tres,** se le solicita al inspeccionada me conduzca hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, donde en el momento de la visita, se tiene a la vista que corresponde a un área cerrada correspondiente a un cuarto de ladrillo y cemento pintado de blanco, de dimensiones 1.4 metros de ancho por 2 metros con techo de material, puerta metálica de acceso con cerrojo y ventilación superior, rampa de acceso de cemento, piso de mosaico y con trinchera, muro de contención o pretil para contener residuos líquidos a 8 centímetros de altura, con capacidad para resguardar aproximadamente 80litros de líquidos derramados, rotulo de identificación de almacén temporal de residuos peligroso, en el exterior, y rótulos de identificación por tipo de residuos peligrosos en el interior, al frente también se observa un extintor contra incendios tipo ABC de 12 kgs., con carga vigente. No se observan estibas de tambos metálicos, no se rebasa la capacidad de almacenamiento en el momento de la visita, se tienen tres tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo solventes usados, uno con 120litros, otro con 180 litros y un tercero por llenar de solvente usado, asimismo, se tiene un tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aproximadamente 5 kilos de trapos impregnados y se observan dos cubetas de plástico impregnadas de pintura y dos botes metálicos de 4 litros de capacidad impregnados con pintura. Todo los envases donde se resguardan los residuos cuentan con identificación considerando sus características de peligrosidad.*

*Con respecto a la **medida cuatro,** se le solicita al visitado señale el etiquetado, marcado o identificación de los envases en que son depositados los residuos peligrosos que genera, a lo que el visitado me señala que en el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentran sus residuos envasados de acuerdo a sus características de peligrosidad, mismos que se tienen a la vista y se encuentran debidamente etiquetados e identificados de conformidad con las características de peligrosidad y contenido.*

*Con respecto a la **medida cinco,** se le solicita al visitado exhiba la bitácora de generación anual y modalidad de manejo de residuos peligrosos, donde se tenga la información referente a la generación de 150 litros de solvente usado, 5 cubetas metálicas de 20 litros de capacidad impregnada con pintura, 10 kilogramos de estopas y trapos contaminados, fase a lo que el visitado exhibe la bitácora solicitada donde se describe los residuos peligrosos mencionados en esta medida.*

Se anexa copias en dos (2) hojas de esta bitácora a la presente acta."

En virtud de lo anterior, esta autoridad realiza el siguiente análisis de los hechos y omisiones detectados durante la visita de inspección con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas:

En cuanto a la medida correctiva número 1, durante la diligencia la inspeccionada exhibió Constancia de recepción de fecha once de agosto de dos mil diecisiete y formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE

GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, a través de los cuales llevó a cabo la notificación de la generación de residuos peligrosos, tales como gasolina sucia, tinher contaminado y estopa contaminada, reportando una generación anual de 0.48 toneladas, por lo que en atención a los residuos peligrosos reportados y analizados los residuos detectados en la visita de inspección, se observa que la inspeccionada no exhibe documentación con la cual acredite haber notificado a generación de sólidos contaminado con solvente como gasolina, pintura y solvente gastado (gasolina y tinher), por lo que esta autoridad no puede tener por cumplida la medida correctiva en estudio, ya que a la fecha la Secretaría continúa desconociendo la totalidad de residuos peligrosos que son generados en su establecimiento, por lo que se tiene por ***parcialmente cumplida la medida en estudio.***

Del mismo modo, y toda vez que la medida correctiva número 2 tiene relación con la medida correctiva número 1, puesto que con la documentación descrita en el análisis de la medida correctiva anteriormente referida se observa que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones para notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, obligación implícita en la medida correctiva número 2, notificando pertenecer a la categoría de Pequeño generador, en atención a que reportó generar una cantidad anual de 0.48 toneladas, no obstante de las pruebas agregadas se desprende que omitió considerar en dicho trámite la generación de sólidos contaminado con solvente como gasolina, pintura y solvente gastado (gasolina y tinher), y que al llevar a cabo la notificación de dichos residuos ante la Secretaría podría producir una modificación en su categoría como generador de residuos peligrosos por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada no determinan que la categoría en la cual se ubica actualmente sea la que le corresponda en atención a la generación anual de residuos peligrosos, no obstante la inspeccionada ya cuenta con categoría como generador de residuos peligrosos por lo que se determina tener por ***parcialmente cumplida la medida correctiva en estudio.***

En cuanto a la medida correctiva número 3, se observa que durante la diligencia la inspectora actuante constató que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con techo, puerta metálica de acceso con cerrojo, ventilación superior, rampa de acceso de cemento, piso de mosaico, trinchera, muro de contención o pretil para contener una cantidad de 80 litros de líquido, rotulo de identificación del almacén temporal, extintor, no estiba, no rebasa la capacidad del almacén además de etiquetar e identificar los envases en que se depositan los residuos, con lo cual acredita haber llevado a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tiene por ***cumplida la medida en estudio.***

En relación a la medida correctiva número 4, la inspeccionada manifestó contar con etiquetas de identificación los envases en que se depositan los residuos peligrosos, observando que durante la visita de inspección que capturaron imágenes de las condiciones en las que etiqueta sus residuos peligrosos, observando que coloca etiquetas en las que se detalla información referente a nombre del generador, domicilio, nombre del residuo, datos del transportista, características de peligrosidad y equipo que debe ser utilizado en el caso de emergencias, con lo cual acredita que la inspeccionada ha identificado y etiquetado los envases en que se

depositan los residuos peligrosos en atención al residuos peligrosos que contiene, con lo cual se acredita el ***cumplimiento de la medida correctiva número 4.***

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5, durante la diligencia la inspeccionada exhibió el documento denominado "BITÁCORA DE REGENERACIÓN (sic) DE RESIDUOS PELIGROSOS 2017", dentro de la cual se registra la generación de residuos peligrosos así como el manejo integral al que son sometidos dentro del establecimiento generador, señalando la información referente a nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, manifiesto número, prestador de servicios Redisa Ambiental, S. A. DE C. V., Autorización 01-001-PS-I-09D-08 01-001-PS-II-19D-11 y nombre del responsable técnico, en la cual se puede observar que se considera la generación de 150 litros de solvente usado, 5 cubetas metálicas de 20 litros de capacidad impregnadas con pintura, estopas y trapos contaminados en una cantidad total aproximadamente 10 kilogramos y un bote metálico de 4 litros de capacidad impregnado con pintura, por lo que se determina tener por ***cumplida la medida correctiva número 5."***

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se subsanaron de manera parcial las irregularidades números 1 y 2, y fueron subsanadas las irregularidades números 3, 4 y 5, , por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 45 primer párrafo, 47 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 71 fracción I y 82 fracción I incisos c), d), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresa generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de las lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos, más aún cuando la inspeccionada tiene laborado dentro de dicho establecimiento desde hace más de treinta y cuatro años, sin dar cumplimiento a dicha disposición, puesto que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada para que esta decidiera realizar la notificación a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, sin embargo, dicha notificación no se consideró la totalidad de los residuos peligrosos generados y detectados dentro de su establecimiento, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada las acciones que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y aun así continúo sin dar cumplimiento de manera cabal, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que como ya anteriormente se mencionó, además de quedar debidamente acreditado en autos del procedimiento administrativo, la inspeccionada labora desde hace más de treinta y cuatro años sin que en dicho tiempo haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad sino hasta que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada y la sujeto a procedimiento administrativo, por lo que se traduce en que de no haber realizado la respectiva vigilancia al cumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos la inspeccionada continuaría incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad ambiental, aunado a que a pesar de conocer las obligaciones a las que se encuentra sujeta así como las acciones que debía realizar para dar cumplimiento a ellas, como lo es notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados así como la cantidad total de éstos se observó que la inspeccionada únicamente informó la notificación de un residuo peligrosos, sin considerar los sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner y pintura, aunado a que en la bitácora de generación anual exhibida en sus escrito de comparecencia se aprecia que también genera cubetas impregnadas, por lo que se considera grave la acción de la inspeccionada ya que en principio desde que inicio labores se encontraba en la clandestinidad al omitir notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sus residuos pero peor aún que a la fecha no ha notificado la totalidad de sus residuos peligrosos así como la totalidad de los residuos peligrosos generados.

Ahora bien, se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos en términos del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención y fosas de retención, pisos con pendientes, canaletas o trincheras, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad para la atención a emergencias, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos, observando durante la visita de inspección que la inspeccionada resguardaba sus residuos peligrosos generados en un área indicada como almacén temporal el cual carecía de muros de contención, fosas, pretiles, trincheras,

canaletas, fosa de retención, no contaba con letreros, además de no identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, dispositivos que son necesarios para evitar una contingencia ambiental en el caso de un derrame o mal manejo de los residuos peligrosos, ya que estos se encuentran de fácil acceso a las personas que visitan el lugar así como para los que trabajan en dicho establecimiento, además que algunos de los residuos peligrosos generados son de características líquidas y lo cual permite la transferencia del contaminante a otras áreas perjudicando el medio ambiente y con ello al aire, permitiendo la concentración de dichos vapores, puesto que dicho residuos tiene la característica de ser volátil y con ello afectar la salud de las personas con las altas concentraciones de dicho contaminante, además de existir la posibilidad de contaminar materiales o instrumentos que son utilizados para el desarrollo de sus actividades incrementando su generación de residuos peligrosos, situación que no busca la normatividad ambiental, ahora bien, con motivo del procedimiento administrativo seguido en contra de la inspeccionada fue que llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, lo cual se traduce en que la inspeccionada continuaría sin dar cumplimiento de no ser que esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave pero más aún la conducta de la inspeccionada.

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hechos que es del conocimiento de la inspeccionada desde el momento en que se considera generadora de residuos peligrosos, pero no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa de la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, por lo que se determina grave la irregularidad detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos peligrosos cuenta con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, en la cual se deba plasmar la información precisada en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de considerar dentro de la misma la totalidad de los residuos peligrosos generados, con la finalidad de acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, sin embargo, dentro del presente asunto la

inspeccionada de manera inicial admite no contar con dicho documento para posteriormente exhibir un documento en el cual registra la generación de sus residuos peligrosos, en el cual se detecta que si bien cuenta con dicha bitácora lo cierto es que dentro de la misma no se registra la totalidad de los residuos peligrosos generados y observados durante la visita de inspección, en razón de haber omitido reportar dentro de la misma la generación de sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner y pintura, desconociendo el manejo integral al que sometió dichos residuos, y toda vez que la información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, al solicitar información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, pero considerando que durante la visita se detectó que la inspeccionada omite considerar la información correspondiente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén, dato que es importante dentro del documento denominado bitácora de generación anual y modalidades de manejo, puesto que como su nombre lo señala dicho documento es utilizado para conocer de manera sintetizada y directa el manejo integral al que somete sus residuos peligrosos la inspeccionada desde su generación hasta que estos llegan a la empresa encargada de someterlos a algún tipo de manejo integral para incorporarlos al medio ambiente sin que estos provoquen afectaciones al medio ambiente, en tanto esta autoridad determina grave la irregularidad detectada en la visita de inspección practicada a la empresa inspeccionada, ya que a la fecha se desconoce el manejo al que fueron sometidos los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección y no reportados dentro de la bitácora, lo cual hace grave la irregularidad, puesto que no basta contar con dicho documento sino que también debe ser reportada en el mismo la totalidad de sus residuos peligrosos generados.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00087-2017 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de carrocerías y remolques, que inicio actividades en fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, que cuenta con diecinueve empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil trescientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con una dobladora, guillotina, cepillo, pulidora, cortadora, canteadora, sierra cinta, compresor y montacargas, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

Además se observa que dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada exhibió el instrumento notarial número once mil ochocientos cuatro, de fecha siete de abril de dos mil catorce, pasado ante la fe pública del Licenciado José Andrade Ríos, Notario Público número cuarenta y cuatro de Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar la constitución de la empresa inspeccionada, dentro del cual se observa lo siguiente:

> *"CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.- QUINTA.- El capital Mínimo de la Sociedad es la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS..."*

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, fecha en la cual se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de la inspeccionada las irregularidades que se detectaron en su establecimiento en atención al incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, y no fue hasta que esta autoridad inició el presente procedimiento que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento a sus obligaciones, en razón que dentro del término de cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente procedimiento la inspeccionada a presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera en atención a la imposibilidad de exhibir la documentación solicitada en la diligencia de visita de inspección, sin embargo, y atendiendo a la substanciación del presente procedimiento se determina que no contaba con la documentación solicitada por esta autoridad, por lo que el carácter negligente de la omisión de la inspeccionada se encuentra acreditada en autos del procedimiento, pues fue hasta que esta autoridad practicó visita que dio cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad, y aun así continúa incumpliendo con algunas de sus obligaciones como lo es notificar la totalidad de los residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como considerad dicha generación para la categoría de generador además de registrar la totalidad de los residuos peligrosos generados dentro de su bitácora de generación anual.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados con solventes como gasolina, thinner y pintura, y solventes gastados (gasolina y thinner), además de informar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la inspeccionada, de lo contrario continuaría incumpliendo con lo ordenado dentro de la normatividad ambiental.

Misma situación refleja el contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que esta además reúna las condiciones y especificaciones descritas en la normatividad ambiental, implica una inversión administrativa, en materiales y en mano de obra para la construcción y adecuación, el cual no se efectuó hasta en tanto se practicó la visita de inspección, puesto que el área en el que eran resguardados los residuos no contaba con muros de contención, pretiles, trincheras, canaletas ni fosas de retención, además de

no contar con letreros alusivos ni identificar los envases en que son depositados, lo cual se traduce en un beneficio económico. Del mismo modo, requiere la inspeccionada realizar inversiones administrativas así como económicas para identificar y etiquetar los envases en que son depositados los residuos peligrosos en las cuales se plasme la información necesaria para el manejo de los residuos peligrosos ahí depositados, el cual no fue efectuado hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección que motivo el presente procedimiento administrativo.

Del mismo modo se considera un beneficio económico el hecho que la inspeccionada no registraba en su bitácora de generación anual la generación de residuos peligrosos, puesto que se detectó dentro del presente procedimiento que la inspeccionada omitió reportar dentro de dicho documento la generación de algunos de los residuos peligrosos generados, ya que dar cumplimiento a dicha obligación implica la inversión de carácter monetario y administrativo, mismo que no fue efectuado hasta en tanto esta autoridad practicó la visita de inspección.

Cabe hacer mención que la inspeccionada tiene laborando en el establecimiento visitado más de treinta y cuatro años, mismos en los cuales ha sido generadora de residuos peligrosos, y no fue hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección respectiva y se citó a procedimiento que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a algunas de sus obligaciones ambiental, puesto que de las pruebas aportadas al presente procedimiento se puede observar que aún continúa incumpliendo cabalmente algunas de estas, en tanta es evidente que la inspeccionada se benefició económicamente desde el inicio de sus actividades ya que no dio cumplimiento hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, además que de los autos del acta se puede observar que la inspeccionada realizaba la disposición de residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que cuenta con las autorizaciones así como con los manifiestos a través de los cuales realiza el manejo integral de sus residuos, lo cual permite conocer que la inspeccionada tiene conocimiento de las obligaciones así como del manejo integral al que deben ser sometidos los residuos peligrosos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como empresa generadora de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber sólidos contaminados con solvente como gasolina, thinner, pintura y solvente gastado (gasolina y thinner), actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento

de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ello en atención a la generación anual de la totalidad de los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que no cuenta con muros o pretiles de contención, trincheras, canaletas ni fosas de retención, señales o letreros alusivos a la peligrosidad de residuos y no identifica los envases en que son depositados los residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la totalidad de sus residuos peligrosos generados, a saber sólidos contaminados con solventes como gasolina, thinner y pintura, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos

mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá considerar en su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de sus residuos peligrosos generados, a saber sólidos contaminados con solventes como gasolina, thinner y pintura, además de las cubetas impregnadas, exhibiendo la documentación comprobatoria ante esta Delegación de la Procuraduría, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá considerar en su categoría como generador de residuos peligrosos presentad ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de todos y cada uno de sus residuos peligrosos generados, a saber sólidos contaminados con solventes como gasolina, thinner y pintura, además de las cubetas impregnadas, exhibiendo la documentación comprobatoria ante esta Delegación de la Procuraduría, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 45 primer párrafo, 47 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 71 fracción I y 82 fracción I incisos c), d), g) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** una **multa** por la cantidad de **$46,469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.),** equivalentes a **550 (quinientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días

hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a

la empresa **CARROCERÍAS MONTOYA DE AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.,** a través del C. [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [redacted] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

CDMB/JDA